

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



años, para cuyo efecto el juez que los haya condenado los remitirá al gobernador de la provincia, para que éste los remita al comandante del ejército ó marina más inmediato, costeándose su conduccion desde el lugar de su procedencia hasta el de su destino, por las rentas municipales de la provincia en que resida el destinado.

Art. 44. La calidad de vago se justificará por informacion sumaria de tres testigos contestes sobre la vagancia y su clase, la que se practicará con citacion del procurador municipal en las cabeceras de canton y del síndico parroquial en las parroquias.

Art. 45. Practicada la informacion bien por el alcalde parroquial ó por el juez de primera instancia, se procederá á la prision del acusado, si aquella prestare mérito para ello: en seguida se le tomará su declaracion con cargo por el juez de primera instancia, á quien se remitirá con la sumaria si el que previene en el conocimiento fuere el alcalde parroquial; y si el sumariado no diere descargo alguno que se considere legítimo, se dictará la providencia correspondiente contra él.

Art. 46. Si el sindicado de vago, ocioso, ó mal entretenido, alegare tener ocupacion conocida, lo acreditará dentro de tercero dia, justificando, si expusiere ser labrador, las tierras propias ó ajenas en que trabaja, y lo mismo si alegare profesar algun oficio, acreditando cual es su taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente.

Art. 47. Concluido el término de los tres dias, se dictará sentencia, que se notificará al procurador municipal ó síndico parroquial, y al reo, y se ejecutará inmediatamente sin que haya lugar á consulta ni otro recurso, excepto el de queja conforme á la ley orgánica de tribunales.

Art. 48. Los jueces castigarán con multas de cincuenta á cien pesos, las faltas en que incurran los defensores, fiscales y secretarios encargados de cumplir estas disposiciones sobre vagos, y las cortes superiores castigarán con iguales multas á los jueces que en su caso falten tambien al cumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 49. Despues de sentenciada una causa sobre vagos, y ejecutada la sentencia, el juez deberá remitir la actuacion á la corte superior respectiva, dejando copia legalizada de la sentencia, para que imponga la responsabilidad de que habla el artículo anterior en el caso en que se haya incurrido en ella. La remision deberá hacerse dentro de los tres

dias despues de ejecutada la sentencia, y la corte deberá dictar providencia dentro de ocho dias despues de haber recibido la causa.

Art. 50. La facultad que se concede por esta ley á los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales para proceder contra los vagos, no altera ni disminuye en nada la que tienen los jefes políticos municipales para perseguir á los mismos vagos y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de las armas en el ejército permanente, ó al de policia de los lugares, con arreglo al artículo 47 de la ley de 14 de Octubre de 1830, sobre el régimen político y económico de las provincias.

Art. 51. Se deroga en todas sus partes la ley de 3 de Mayo del año 16° la cual sin embargo quedará en toda su fuerza por lo que respecta á las penas para el castigo de todos los delitos cometidos antes de la publicacion de la presente ley; mas en cuanto al procedimiento, todas las causas de hurto quedarán sujetas á la presente.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero*.—El s° del S. *Rafaél Acevedo*.—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas 23 de Mayo de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E. — El s° de E° en los DD. de H^a y R. encargado interinamente de los del I. y J^a *José E. Gallagos*.

281.

Ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.

(Reformada por el N° 316.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° En cada capital de provincia habrá una oficina principal de registro, y en cada canton una oficina subalterna dependiente de aquella.

Art. 2° La oficina principal de registro estará á cargo de la persona que nombre el Poder Ejecutivo con informe del gobernador, y las subalternas á cargo de las personas que nombre el registrador.

Art. 3° Para ser registrador principal ó subalterno, se requiere ser venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener veinticinco años cumplidos, y haber



sido examinado sobre sus deberes y aprobado por el juez de primera instancia del circuito donde se halle la oficina de que haya de encargarse. Cuando haya mas de un juez de primera instancia en el mismo circuito el exámen lo hará el que designe el gobernador.

Art. 4° El registrador de la provincia de Carácas dará fianza por la cantidad de diez mil pesos : los de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barínas la darán por cinco mil pesos; y por la de tres mil pesos los de las demas provincias del Estado. La fianza deberá ser á satisfaccion del gobernador de la provincia respectiva, y podrá constituirse sobre bienes raices de un valor duplo cuando ménos propios del registrador, ó de otra persona que preste para ello su consentimiento.

Art. 5° Los gobernadores deberán exigir nuevas fianzas á los registradores siempre que por haber variado las circunstancias de los fiadores ó de los bienes hipotecados consideren que no existe la garantía que exige esta ley. Con este objeto examinarán todos los años el estado de la fianza, tomando todos los informes necesarios, y pondrán en un expediente, que se conservará en su secretaría, un decreto en que se declare subsistente la fianza ó se mande dar otra. En el primer caso serán los gobernadores responsables de cualquier perjuicio que resulte por deficiencia en el todo ó en parte de la fianza legal.

Art. 6° Los registradores subalternos no están obligados á dar fianza á ménos que la exija el registrador principal. En todo caso, este es responsable de la conducta de aquellos.

Art. 7° La oficina principal de registro estará siempre en la capital de la provincia, y será el depósito de todos los protocolos de la misma provincia, de los expedientes de las causas y negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton en que resida y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos, y cuya conservacion interese á la comunidad.

Art. 8° Cada oficina subalterna estará siempre en la parroquia cabecera del canton á que pertenezca y será el depósito de los protocolos que se lleven en ella, y de los expedientes de causas ó negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton.

Art. 9° Las oficinas de registro subalternas llevarán con entera separacion los protocolos siguientes: 1° de nacimientos: 2° de muertos: 3° de matrimonios: 4°

de testamentos nuncupativos: 5° de testamentos cerrados: 6° de sentencias ejecutoriadas en negocios civiles y remates judiciales: 7° de censos é hipotecas: 8° de ventas y permutas: 9° de fianzas: 10° de transacciones y cancelaciones: 11° de todos los demas contratos: 12° de poderes: 13° de la publicacion de las leyes: 14° de protestas y otros actos extrajudiciales. Y la oficina principal los siguientes: 1° de títulos ó despachos de empleados: 2° de patentes de navegacion; y 3° de privilegios exclusivos.

Art. 10. Los registros que se llevan en las oficinas subalternas correspondientes á los tres primeros números del articulo anterior se extenderán en la forma que determine el código civil. Los registros correspondientes á los números 4° y 5° contendrán la copia íntegra de cada testamento nuncupativo, del poder cuando se otorgue por comisario, y de cada declaracion de testamento cerrado, bajo las firmas de los mismos que autoricen aquellos documentos, los cuales se devolverán á los testadores ó quedarán en la oficina á voluntad de dichos testadores; pero en el último caso, despues del fallecimiento de éstos, se entregarán á quien el juez determine. Los registros correspondientes al número 6° contendrán íntegramente las sentencias y remates judiciales cuya protocolizacion soliciten cualesquiera de los interesados en estos actos ante el juez de la causa, el cual hará citar en cada caso á los demas interesados para que presencien y firmen el registro si les conviniere. Para el registro de los remates judiciales bastará citar al deudor á quien perteneció la cosa vendida, y al acreedor á quien perjudique ó pueda perjudicar alguna de las condiciones de la venta. Los registros correspondientes á los números 7° 8° 9° 10° 11° 12° y 14° contendrán íntegramente la escritura firmada ante el registrador y los documentos á que se refiera, si lo exigieren los interesados, y firmarán los otorgantes y dos testigos. El registro del poder de que se haya hecho uso en juicio, bastará que se firme por el mismo apoderado, acreditada aquella circunstancia en el propio poder por el juez ó secretario del tribunal ante quien se hubiere presentado. Los registros correspondientes al número 13° contendrán solo el objeto de la ley que se registra, su fecha y la de su publicacion en la cabecera del canton. Los registros que se lleven en la oficina principal correspondientes á los números 1° y 2° contendrán un extracto del documento con expresion de su fecha, de la persona á quien pertenezca, de las autoridades por



quienes haya sido expedido y refrendado, y de las notas que tuviere de haberse registrado en otras oficinas: los del número 3º contendrán íntegramente los documentos á que se refieran.

Art. 11. Llevarán tambien los registradores subalternos, por duplicado, un libro índice dividido en tres alfabetos: en el primero asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el segundo el nombre de las fincas á que se refieran las escrituras ó actos registrados; y en el tercero el nombre de las parroquias en donde estén situadas las propiedades fincas, expresándose en cada uno de estos asientos el folio del protocolo en que se encuentre el registro y el número de dicho protocolo. Los registradores subalternos remitirán uno de estos índices á la oficina principal con los protocolos á que correspondan.

Art. 12. Ningun registrador tomará razon de actos públicos ó privados que no se le presenten escritos en papel del sello correspondiente. Los contratos, fianzas, testamentos, poderes, protestas, declaraciones ó cualesquiera otros actos extrajudiciales ó privados, se extenderán ó se leerán por los otorgantes y personas á quienes interesen ante el registrador, y se firmarán en su presencia y de dos testigos, ó los mas que exige la ley en casos determinados; cuyas circunstancias se expresarán en la nota del registro que ha de ponerse al pié de estos documentos.

Art. 13. Puesta la nota al pié del documento registrado, en que ademas se expresará la fecha del registro y número del protocolo en que se encuentra, y el nombre de los testigos de este acto, se entregará dicho documento á quien corresponda y se tendrá por escritura pública original, y de igual fuerza á la que con los requisitos expresados queda en el respectivo protocolo.

Art. 14. Los documentos que los otorgantes exhibieren como comprobantes de la escritura protocolizada para que se conserven en la oficina del registrador, se indicarán en el registro respectivo, y se archivarán bajo el número que corresponda en el orden de los comprobantes del protocolo en que se encuentre dicho registro.

Art. 15. Los registradores subalternos llevarán por duplicado los protocolos para que los unos se remitan á la oficina principal, y los otros queden en la subalterna. La remision se hará el dia primero de cada mes por el correo, exigiéndose recibo al administrador de este ramo, quien de-

berá certificar el pliego que contenga los protocolos.

Art. 16. Los testimonios ó traslados que se pidan á los registradores por los otorgantes ú otro interesado que aparezca en la misma escritura registrada, se darán por los registradores en cualquier tiempo que lo soliciten sin necesidad de mandato del juez. Cuando sean otros los que pidan los testimonios ó traslados deberán presentar la orden del juez, y acreditar que se ha citado á los otorgantes. Lo mismo se practicará para dar testimonio ó traslado de algun documento archivado en la oficina de registro. Podrá darse libremente á cualquiera persona testimonio de autos ó expedientes archivados, pero no de parte de ellos, ó de un documento que obre en el proceso sino por orden del juez y con citacion de las partes.

Art. 17. No podrán los registradores diferir los registros y demas diligencias que están á su cargo cuando sean requeridos por las autoridades ó por los particulares, sino por causa grave que les impida el desempeño de sus deberes bajo la multa de cuatro á veinte pesos, á juicio del juez, y serán depuestos cuando por estas faltas hayan sido multados tres veces.

Art. 18. Los registradores tendrán abiertas sus oficinas durante ocho horas por lo ménos todos los dias, y permanecerán en ellas, á ménos que tengan que practicar alguna diligencia de su oficio en otro lugar, en cuyo caso habrá siempre en la oficina una persona encargada de informar á los que les soliciten del lugar en que se hallen ó de la hora en que pueda hablárseles: todo bajo las mismas penas del artículo anterior.

Art. 19. A cualquiera hora del dia ó de la noche que sea llamado un registrador subalterno para presenciar el testamento de un enfermo grave dentro de la poblacion en que resida, deberá pasar al lugar en que este se encuentre á desempeñar los deberes de su oficio, bajo la multa de cien pesos, y pena de destitucion en caso de reincidencia.

Art. 20. Los protocolos deberán estar foliados y rubricados por el registrador principal en cuadernos proporcionados. El registrador principal remitirá con anticipacion á las oficinas subalternas los cuadernos para los protocolos que estas deben llevar.

Art. 21. El registrador principal no podrá separarse de su oficina por mas de quince dias con permiso del gobernador, y dejando un sustituto aprobado por este y bajo la responsabilidad de aquel. Los



subalternos no podrán separarse de sus oficinas sin permiso del registrador principal, y sin dejar un sustituto de la confianza de este. En los casos de enfermedad, así del principal como de los subalternos, deberá siempre suplirse la falta por sustituto en los mismos términos durante el impedimento. Si la enfermedad del principal excediere de seis meses, se proveerá el destino en otra persona como en el caso de vacante. Si la enfermedad no diere tiempo para que el empleado nombre el sustituto, el gobernador nombrará entretanto el del registrador principal, y la primera autoridad civil del lugar en que resida el subalterno impedido, el que deba suplir á este, dando cuenta al principal para su aprobacion ó nombramiento de otro.

Art. 22. En aquellos cantones en que por su poblacion y riqueza crea el registrador no ser bastante una sola oficina subalterna de registro, establecerá las que considere suficientes.

Art. 23. Los registradores no tendrán sueldo alguno, pero los subalternos serán pagados por el principal segun convengan, y á este corresponderán todos los derechos que se recauden en las oficinas de registro, con deduccion de la cuarta parte destinada al fondo para gastos de justicia, la cual se entregará mensualmente al administrador principal de rentas municipales en cada provincia.

Art. 24. Por el derecho de registro se cobrará ocho reales por todo documento que presenten los otorgantes ó interesados que no pase de cuarenta renglones de siete pulgadas, y si excediere de cuarenta renglones se cobrará un real por cada seis renglones siguientes de igual longitud. Nunca se calculará para este cobro por la extension del registro, sino por la de la escritura que queda en poder de los otorgantes ó interesados.

Art. 25. Por los testimonios ó certificaciones se cobrará lo mismo que por el registro, y con este objeto se anotará siempre en letra al margen del registro, y antes de firmar los interesados, la suma de reales á que haya ascendido el derecho.

Art. 26. Cuando el registrador fuere llamado para registrar un testamento ú otro acto fuera de su oficina, cobrará además, si fuere de dia ocho reales, y de noche diez y seis reales. Pero lo que devengare por esta razon se anotará en el registro expresando la causa, para que no sirva de regla cuando haya de satisfacerse el derecho establecido para los testimonios ó certificaciones en el artículo anterior.

Art. 27. Por el registro de los nacidos

y muertos, se cobrarán cinco centavos, y por el de matrimonio, cuarenta centavos. Por el registro de patentes de navegacion, cuatro pesos. Por el registro de títulos ó despachos de empleados, un real por cada cien pesos de la renta anual que corresponda al interesado. Por el registro de privilegios exclusivos, diez pesos.

Art. 28. Además de los derechos expresados en los artículos anteriores se cobrarán cinco centavos por cada cien pesos en los registros de aquellos contratos en que se da ó recibe, ó se ofrece pagar alguna cantidad de dinero ú otra cosa equivalente, como vales ó letras de cambio, ganados, frutos, mercaderías, &^a En las permutas se pagará este derecho sobre el valor de las cosas permutadas.

Art. 29. Los actos que por disposicion de la ley deban registrarse, lo serán precisamente en el término señalado por esta, bajo la pena de pagar el duplo de los derechos.

Art. 30. Los registradores merecerán fé pública en todos los actos de su oficio. A ellos corresponde la comprobacion de las firmas de cualquier empleado ó funcionario público en union de uno de los jueces del lugar en que se haga la comprobacion.

Art. 31. Los protocolos que han llevado los escribanos y algunos jueces por falta de escribanos pasarán á las respectivas oficinas subalternas de registro en donde se conservarán. Los escribanos y jueces dichos entregarán los protocolos por inventario con sus indices respectivos y con intervencion de la primera autoridad civil del lugar dentro de los ocho primeros dias de establecida la oficina del canton de su residencia. Para la entrega de los archivos, que se hará tambien bajo inventario, tendrán un mes de término desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 32. Los registradores no se mezclarán en los contratos ó actos de los otorgantes, ni en los términos en que éstos quieran redactar sus escrituras, quedando á las autoridades competentes el decidir sobre su valor y eficacia en los casos de duda que ocurran.

Art. 33. A los escribanos y demas personas á quienes correspondan las actuales escribanías por título de compra, renuncia ú otro, conforme á las leyes antiguas, se les pagará la cantidad que hubieren exhibido ellos ó sus causantes por terceras partes, en los tres años siguientes á la publicacion de la presente ley.

Art. 34. Dentro del primer plazo se presentarán los interesados con los documentos que acrediten su derecho ante el



governador de la provincia en que estén las escribanías, para que libre la orden de pago al administrador de rentas municipales, por quien deberá hacerse del fondo destinado á este objeto. Despues de dicho término no se admitirá ninguna solicitud de aquella naturaleza.

Art. 35. Se derogan la ley de 22 de Mayo de 1826 sobre anotacion de hipotecas y derecho de registro, y todas las demas leyes y disposiciones contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 24 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese. — El Vicep. encargado del P. E. *Andrés Narváez*.—Por S. E.—El sº de Hª encargado del ministerio del I. *José E. Gallegos*.

282.

Decreto de 14 de Febrero de 1837, creando escuelas de náutica y pilotaje en los colegios nacionales de Maracaibo y Margarita, y derogando el N.º 166 que queda refuldido en este.

(Reformado por el N.º 521.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se establece en cada uno de los colegios nacionales de las provincias de Margarita y Maracaibo, una escuela de náutica y pilotaje, que serán regentadas por un director con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, pagado por el tesoro público.

Art. 2º Para hacer efectivo el establecimiento de estas escuelas, con lo necesario por ahora, se pondrán á disposicion del Poder Ejecutivo mil pesos para cada una, del tesoro público; invertibles en los objetos que los directores de aquellas designen como necesarios, con acuerdo del gobernador de la provincia respectiva.

§ único. Las disposiciones de este decreto empezarán á tener efecto cuando el Poder Ejecutivo considere que este gasto no perjudica á las atenciones preferentes del tesoro público.

Art. 3º Se deroga el decreto de 11 de Abril de 1834.

Dado en Carácas á 13 de Feb. de 1837, 8º y 27º—El Vicep. del S. *José Antonio Pérez de Velazco*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 14 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—El Vicep. del Consejo de Gobierno encargado del P. E., *José María Carreño*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Mª y Cª, *José F. Blanco*.

283.

Decreto de 23 de Febrero de 1837, mandando asegurar los bienes del convento menor de franciscanos y hospicio de capuchinos de Maracaibo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, consideran- do :

1º Que habiéndose extinguido las misiones de capuchinos de la provincia de Maracaibo por muerte de los padres que las servian, quedaron algunos bienes pertenecientes al hospicio de dichos misioneros : 2º Que el general Bolívar por decreto de 13 y 18 de Setiembre de 1828 mandó restablecer dichas misiones con religiosos de las provincias de Bogotá y de Carácas : 3º Que tambien fueron aplicados por los mismos decretos para el restablecimiento de las misiones los bienes que quedaron en la provincia de Maracaibo por la supresion del convento de San Francisco de aquella ciudad : 4º Que no se llevó jamas á efecto el restablecimiento de dichas misiones por no haber concurrido ni ser posible que concurren los misioneros designados; y 5º Que es un deber del Gobierno asegurar estos bienes y restituirlos al benéfico destino que les dieron las leyes de Colombia de 1821 y 1826 sobre extincion de conventos, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo cuidará de mandar recaudar y asegurar todos los bienes, así de los misioneros ú hospicio de capuchinos, como del convento menor de franciscanos en la provincia de Maracaibo, y les dará el destino que la ley ha prevenido.

Art. 2º Quedan derogados los decretos de 13 y 18 de Setiembre de 1828.

Dado en Carácas á 21 de Feb. de 1837, 8º y 27º—El Vicep. del S. *José Antonio Pérez de Velazco*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho en Carácas á 23 de Feb. de 1837, 8º y 27º—Cúmplase.—El Vicep. del Concejo encargado del P. E. *José María Carreño*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y J.ª *Felipe Fermin de Paul*.